

Señores:

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ccto333bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL **110013103033-2020-00149-00**

DEMANDANTE: MARIA CARMELINA LONDONO LAZARO Y OTROS.

DEMANDADO: EDGAR FERNANDO PADILLA HERRERA Y OTROS.

CONTESTACIÓN A DEMANDA

GEISON IVAN BARRETO AVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.961.784 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 256.412 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** ya reconocido en este proceso, en atención al auto de fecha 16 de agosto de 2022, me permito contestar el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

1-) Me ratifico en todos los términos de la contestación a la demanda directa efectuada en este proceso por la parte actora en el escrito presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

2-) Ya frente al llamamiento en garantía de manera específica me permito indicar :

I. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

PRIMERO: Es parcialmente cierto. Pues en efecto esa era la póliza y su vigencia, pero dicha póliza se rige por las condiciones generales de la misma, que se convierten en ley para las partes.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

(SIC) QUINTO Y SEXTO: Son parcialmente ciertos. Pues en efecto esa era la póliza y su vigencia, pero dicha póliza se rige por las condiciones generales

de la misma, que se convierten en ley para las partes.

II. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

3.1 PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

De conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del Código De Comercio se establece que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 1131 del código de comercio que establece:

<OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.

De otra parte y en virtud de lo establecido por el artículo 1602 del Código Civil en el cual se establece que el contrato es ley para las partes, en el condicionado general de la póliza de automóviles No. 994000001074 establece que:

“En desarrollo del inciso 2º. del artículo 4º de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al asegurado”

Ahora bien y para el caso que nos concita, se tiene que el accidente de tránsito se presentó el día 15 de marzo del año 2015 (ocurrencia del siniestro) siendo hasta el mes de febrero del año 2022 notificada mi representada de la presente acción. Valga indicar, transcurrieron desde la ocurrencia del siniestro seis (06) años y once (11) meses termino que supera de manera ostensible lo

señalado en la normatividad comercial para dar aplicación al fenómeno de la prescripción extraordinaria. Solicitándole al despacho declarar probada esta excepción pues no existe obligación contractual o legal que vincule a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con los hechos que motivan la presente demanda.

Así mismo y en gracia de discusión debe decirse que los demandantes presentaron conforme lo confiesan en el hecho 2.3.4 la reclamación a mi prohijada el pasado 10 de marzo de 2017. Termino en el cual también se contabiliza la correspondiente prescripción. Pero en este evento de carácter ordinario, siendo hasta el mes de febrero de 2022 la notificación de la presente demanda. Es decir, notificó a mi prohijada por fuera del término señalado el inciso primero del artículo 94 del código general del proceso. **Lo que significa que no interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda. Sino hasta el momento en que fue notificada la misma.**

Por lo anterior, solicito al despacho se sirva decretar la prescripción de la presente acción en favor de mi prohijada.

3.2 INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGUROS POR AUSENCIA DE INTERÉS ASEGURABLE.

De conformidad con la documental aportada por el demandante, consistente en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas BTL372, se establece que la señora DIANA PATRICIA MONTENEGRO PEÑA no guarda absolutamente ningún tipo de interés asegurable sobre el rodante objeto de asegurabilidad.

Es así, **conforme se acredita con la póliza de seguros N° 994000001074, que la ASEGURADA es la señora DIANA PATRICIA MONTENEGRO PEÑA y no el propietario del vehículo.** También demandado en el presente asunto. LO que da cuenta que a voces del artículo 1083 del Código De Comercio establece:

<INTERÉS ASEGURABLE>. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

Es así como, como en concordancia con el artículo 1045 del referida normatividad se establece:

<ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;*
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno"

Subrayas fuera del texto

Con base en las anteriores consideraciones normativas, brilla a todas luces la falta de los elementos esenciales de contrato de seguros. Y en consecuencia, como en derecho corresponde, solicito al despacho declarar que el contrato de seguros por el cual se vinculó a i prohibida no produce ningún efecto jurídico.

3.3 RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA SOLO LLEGA HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO CONTRATADO

Aun con lo anterior y sin que en ningún momento se entienda como una solicitud de condena, Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa mediante la póliza de automóviles No. **994000001074**, amparó la responsabilidad civil extracontractual del automotor de placas BTL372 limitando el riesgo de conformidad con lo establecido en las correspondientes condiciones particulares de la póliza de seguros.

Así mismo, Según lo establecido en las condiciones generales de la póliza, se delimita el riesgo asumido de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta numeral 2 del contrato de seguros la cual establece:

"la suma asegurada señalada en la caratula, limita la responsabilidad de la aseguradora así:

(...) 2. El limite denominado b) "muerte o lesiones a una persona", es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a

una sola persona.”

Es así su señoría que en el peor de los escenarios y en el caso bastante remoto e hipotético, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, solamente estaría obligada al pago de la indemnización hasta el límite del valor asegurado y contratado por el asegurado establecido como valor a indemnizar por muerte o lesiones a una persona establecido en la caratula de la póliza y conforme a las coberturas y exclusiones otorgadas en las condiciones generales, sin que de ninguna manera se pueda entender la presente excepción como una solicitud condenatoria máxime que todas y cada una de las excepciones propuestas por el suscrito se encuentran llamadas a prosperar.

3.4 INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL RESULTADO DAÑOSO RECLAMADO, EN EL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La anterior excepción basada en los registros médicos y clínicos aportados, en la que no se establece una relación clara de causalidad entre el hecho y el daño reclamado. Pues se establece que la victima fue atendida de manera inicial por unas lesiones presentadas, inclusive se le dio de alta por las mismas, pero de manera posterior, un tiempo considerable, su salud se complica, pero al parecer en temas que no son del todo claro atribuibles al hecho o al accidente donde resulto involucrado el vehículo asegurado.

Destáquese como sustento de esta excepción hechos ya sumariamente probados así:

- Fecha del accidente de tránsito: 15 de marzo de 2015.
- Accidente que es conocido por la autoridad como lesiones personales culposas.
- Es dada de alta y conforme a los hechos de la demanda estuvo en el domicilio de uno de sus hijos y que 15 meses después presenta complicación en su salud y fallece el 4 de junio de 2016.

Conforme al ejercicio probatorio que se llegue adelantar a este proceso, no resulta claro la relación de causalidad entre el accidente frente al daño que se reclama en la demanda, carga probatoria que le corresponde demostrar a

la parte actora.

4 EXCEPCIÓN GENERICA

En virtud de lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al despacho que en caso de encontrar hechos que constituyan una excepción que conduzca a rechazar todas o parte de las pretensiones de la demanda, la declare de manera oficiosa.

5 PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES (Aportadas en la contestación de la demanda directa)

6.1.1. Caratula de la póliza de seguro N° 994000003137.

6.1.2. Solicito a su señoría se sirva tener como tal las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro N° 994000003137 mediante la cual se amparó el rodante de placas SZZ290.

6.1.3. Ultima carta de objeción a la reclamación presentada por los demandantes de fecha 31 de Julio de 2017.

7. ANEXOS

- Poder
- Pruebas documentales relacionadas en el acápite de documentales

8. NOTIFICACIONES

- Mi representada Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa recibe notificaciones en la calle 100 N° 9 A - 45 piso 12 Bogotá D.C PBX6434330.
- El suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 18 No. 6 - 31 oficina 204 edificio Bogotá centro Bogotá D.C. Tel. 2838470 Cel.

3115396553 - 3204577899 o al correo electrónico
ivanbarretoavila@hotmail.com

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Geison Ivan Barreto Avila', written over a light blue grid background. The signature is stylized and somewhat obscured by horizontal lines.

GEISON IVAN BARRETO AVILA
C.C 1.070.961.784 de Facatativá.
T.P. 256.412 del C.S de la J.